



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 24 de abril de 2012.

VISTO: lo preceptuado por el artículo 9° de la ley N° 18.756, de 26 de mayo de 2011;

RESULTANDO:

I) el inciso 1 del Artículo 5° de la ley N° 18.756, declara no afectadas al régimen dispuesto por la ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, y sus modificativas, las parcelas que integran las colonias que hayan sido enajenadas por la Comisión Asesora de Colonización o la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay, cuyos propietarios cumplieron con todas sus obligaciones antes del 12 de enero de 1948;

II) el inciso 2 del Artículo 5° de la citada ley N° 18.756, obliga a los propietarios cuyas parcelas se declaran desafectadas del régimen dispuesto por la ley N° 11.029 Y sus modificativas a ofrecerlos al Instituto Nacional de Colonización en los términos establecidos en el artículo 35 de ésta última norma citada;

III) el inciso 2 del Artículo 6° de la citada ley N° 18.756, faculta al Instituto Nacional de Colonización, a exigir a los propietarios de las tierras afectadas el registro de sus títulos;

CONSIDERANDO: que debe indicarse el alcance y establecerse los procedimientos que faciliten la ejecución de lo expresado en los incisos 1 y 2 del Artículo 5° e inciso 2 del Artículo 6° de la ley N° 18.756;

ATENTO: a lo dispuesto por el Artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República y los artículos 6° inciso 2, y 9° de la ley N° 18.756;

**EL PRESIDENTE DE LA República
DECRETA**

Artículo 1°) A los efectos de lo dispuesto por el inciso 1 del Artículo 5° de la ley que se reglamenta, considerase que no están afectadas ni comprendidas por la Administración y el régimen instituido por la ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948 y modificativas, las fracciones que conforman las colonias, cuyos propietarios hayan integrado totalmente el precio de compra y cancelado el crédito hipotecario que hubieren contraído para hacer efectiva la respectiva adquisición, antes del 12 de enero de 1948.

Artículo 2°) Los propietarios de las fracciones que hayan sido declaradas desafectadas, según los términos del inciso 1 del Artículo 5° de la ley N° 18.756, antes de su enajenación a título oneroso y cualquiera sea la superficie de las mismas, deberán ofrecerlas al Instituto Nacional de Colonización, según lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 11.029 y sus modificativas, siguiendo el procedimiento dispuesto por dicho Instituto.

Previo al ofrecimiento, deberán gestionar ante el Instituto Nacional de Colonización, la constancia que se han cumplido los extremos previstos en el artículo 1° del presente decreto.





Artículo 3°) Todo interesado en obtener una constancia, que acredite que un inmueble se encuentra - o no - afectado a los fines de interés colectivo promovidos por la ley N° 11.029 Y sus modificativas, podrá realizar su solicitud ante el Instituto Nacional de Colonización, quien deberá expedirla en un plazo máximo de diez días hábiles, dicho plazo sólo se suspende cuando los servicios de dicho Instituto realicen observaciones a la solicitud, extremo que deberá ser notificado personalmente al solicitante.

Artículo 4°) La convalidación de todos los títulos, contratos y planos, relativos a las fracciones adquiridas a la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay al Instituto Nacional de Colonización, inscriptos en los registros públicos hasta el 3 de julio de 2011 - fecha de entrada en vigencia de la ley que se reglamenta- opera por imperio de la ley.

Artículo 5°) Los títulos, contratos y planos convalidados conforme a lo dispuesto por los Artículos 6°, Y 8° inciso 3 de la ley N° 18.756, así como los títulos de bienes afectados, deberán ser registrados en el Instituto Nacional de Colonización en un plazo de 180 días a partir de la notificación que dicho Instituto efectúe a los titulares.

La falta de cumplimiento de la obligación de registrar los títulos, contratos y planos, hará pasible a sus propietarios de una multa de hasta el 25% del valor real del inmueble establecido por la Dirección General de Catastro, cuyo importe ingresará al patrimonio del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 6°) El registro de títulos, contratos y planos deberá realizarse en la Sede Central del Instituto Nacional de Colonización o a través de sus oficinas regionales, debiéndose cumplir con las formalidades que el ente colonizador indique.

Artículo 7°) El Instituto Nacional de Colonización expedirá el certificado correspondiente estableciendo que se ha cumplido con el registro administrativo del título, o bien que este no corresponde, en virtud que se trata de una fracción que ha sido declarada desafectada del régimen de la ley N° 11.029 Y modificativas, por el artículo 5° de la ley N° 18.756.

Artículo 8°) Comuníquese, etc.